



RECOMENDACIÓN 104/1998

Síntesis: El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Ramón Osuna Tirado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

La quejosa manifestó que el 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, cuatro elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa asesinaron a su cuñado Héctor David Osuna Saucedo, en presencia de su hijo José Ramón Osuna Tirado, quien fue detenido por dichos agentes policiales, obligándolo a subir a un vehículo sin placas, marca Tsuru, color azul claro con franjas negras, y que hasta la fecha de la presentación de su queja desconocía el paradero de su hijo. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/121/93/SIN/3023, en razón de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990 con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país. En tal virtud, se continuó la investigación con el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor José Ramón Osuna Tirado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Sinaloa, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 296; 297, y 326, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 3, fracción II, y 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX, y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y 3; 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del señor José Ramón Osuna Tirado,

especialmente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de acciones y omisiones contra la administración de la justicia, las que se manifiestan en la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Héctor David Osuna Saucedo y la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 104/98, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que, en ejercicio de sus facultades legales, ordene que sea extraída de la reserva la averiguación previa número 44/92 y su acumulada 301/91, radicada en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, con objeto de que se realicen, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para su debida integración y se determine lo que proceda conforme a Derecho. Se ordene la investigación de los delitos en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, así como de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido otros servidores públicos que hayan intervenido en la integración de las averiguaciones previas citadas, y se determine conforme a Derecho.

México, D.F., 18 de diciembre de 1998

Caso del señor José Ramón Osuna Tirado

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012, relacionados con la queja interpuesta por la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Ramón Osuna Tirado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

La quejosa manifestó que el 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, cuatro elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa asesinaron a su cuñado Héctor David Osuna Saucedo, en presencia de su hijo José Ramón Osuna Tirado, quien fue detenido por dichos agentes policiales, obligándolo a subir a un vehículo sin placas, marca Tsuru, color azul claro con franjas negras, desconociendo hasta la fecha de la presentación de su queja el paradero del mismo.

Agregó que a los nueve días de ocurridos los hechos, una persona le pidió, vía telefónica, 50 mil pesos por la libertad de su hijo, pero al no contar con esa cantidad solamente entregó la suma de 28 mil pesos, sin que posteriormente recibiera respuesta alguna, por lo que presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, institución que, mediante el oficio 675, le comunicó que se proporcionaría la ayuda necesaria para la localización de su hijo, sin embargo, no se realizó la investigación correspondiente.

B. Por medio del oficio 14090, del 28 de mayo de 1993, este Organismo Nacional comunicó a la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado en el expediente CNDH/121/93/ SIN/3023.

C. Mediante el oficio CNDH/PD/170/93, del 27 de julio de 1993, se solicitó al licenciado José Reynaldo de la Vega, entonces Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del estado de Sinaloa, copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado.

D. En respuesta, mediante el oficio 2728/993, del 17 de agosto de 1993, el licenciado José Reynaldo de la Vega García, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del estado de Sinaloa, remitió copias certificadas de la averiguación previa número 301/91, iniciada en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, respectivamente.

Del análisis de la averiguación previa 301/ 91, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 23 de mayo de 1991, la licenciada Hortensia Nolasco Meza, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, inició la averiguación previa número 301/91, al haber sido informada por una trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social del ingreso de una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, que posteriormente falleció.

ii) En esa misma fecha se dio fe ministerial del cadáver y se recibió la declaración de la señora María del Rosario Osuna Saucedo, quien identificó el mismo, señalando que se trataba de su hermano Héctor David Osuna Saucedo, agregando que el día de los hechos el hoy occiso iba acompañado de su sobrino José Ramón Osuna Tirado, quien se encontraba desaparecido.

iii) Asimismo, el 23 de mayo de 1991 se dio fe ministerial del vehículo Volkswagen con placas de circulación 87-TXT, que conducía el presunto desaparecido y en el que también viajaba el occiso.

iv) El 28 de mayo de 1991 se dio fe ministerial de un casquillo de .9 mm y restos de proyectil de arma de fuego encontrados en el lugar de los hechos.

v) El 30 de mayo de 1991 compareció el señor Fausto Pérez Soto, acreditando la propiedad del vehículo relacionado con los hechos, por lo que en la misma fecha el representante social ordenó la devolución del mismo.

vi) El 6 de junio de 1991 compareció la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado ante el licenciado Tomás Coronel Lizárraga, entonces agente primero del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sinaloa, manifestando que su hijo José Ramón Osuna Tirado continuaba desaparecido, aun cuando ya había entregado un rescate por él, solicitando se investigaran los hechos.

vii) El 10 de junio de 1991 se recibió la declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, quien manifestó trabajar en el taller Cutiño, y que el 23 de mayo de ese año salió con los señores José Ramón y Héctor David a probar un vehículo que le llevaron a reparar, pero que al llegar al cruce de las avenidas Pesqueira y Ejército Mexicano se les emparejó un Tsuru color azul claro que los había estado siguiendo, y sus ocupantes les ordenaron que se pararan, pero como no hicieron caso les comenzaron a disparar, por lo que posteriormente se detuvieron en la negociación Promomédicos y ahí se bajaron dos personas armadas con cuernos de chivo, uno de ellos golpeó a Héctor David con la culata de la metralleta y tomó el volante del vehículo, mientras que a José Ramón lo subieron al Tsuru y al declarante le indicaron que se bajara. Sin embargo, no pudo proporcionar la media filiación de dichas personas.

viii) El 14 de junio de 1991 compareció la señora Gabriela Saavedra, esposa del presunto desaparecido José Ramón Osuna Tirado, a rendir su declaración y ese mismo día se recibió el parte informativo enviado por el comandante de la Policía Judicial, respecto de las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos.

ix) En la misma fecha se recibió la ampliación de declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza y, posteriormente, se llevó a cabo una diligencia de confronta con elementos de la Policía Judicial, tomándose después la declaración del agente José Martín Carranza Carrasco, quien negó haber participado en los hechos.

x) El 20 de junio de 1991 compareció ante el representante social la señora Leticia Osuna Saucedo, aportando datos para la investigación.

xi) El 21 de junio de 1991, el testigo Juan Manuel Ruiz Loaiza reconoció mediante fotocopia de una ficha de identificación dactiloscópica y fotográfica al señor Adrián Ruiz Osuna, como uno de los participantes en los hechos motivo de la indagatoria.

xii) El 30 de octubre de 1991 comparecieron ante la licenciada Hortensia Nolasco Meza, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, los testigos Alfredo Acosta Ortiz, Evangelina Corona Valerio, Miguel Ángel Rodrigo Barreras y Gilberto Millán González, manifestando el primero de los mencionados que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:00 horas, observó que unas personas a bordo de un Tsuru color blanco dispararon en contra de un vehículo tipo “pulmonía” y que después uno de ellos subió a un individuo del sexo masculino al asiento trasero del Tsuru que tripulaban, coincidiendo los otros testigos en que después de escuchar disparos se percataron de que se encontraba herida una persona a bordo de un vehículo que estaba estacionado cerca de la empresa Promomedios.

xiii) El 31 de octubre de 1991, el representante social recabó la declaración de los señores Federico Tirado Torres y José Luis Posada Barbosa, señalando el primero de los declarantes que no era verdad que hubiera presenciado una discusión entre su primo Héctor David Osuna Saucedo y el señor Adrián Ruiz Osuna, además de que nunca tuvo conocimiento que alguno de ellos realizara actividades ilícitas; mientras que el segundo indicó que no le constaban los hechos relacionados con la desaparición del señor José Ramón Osuna y que no conocía a los señores Carlos López Lugo y Martín Carranza.

xiv) El 26 de noviembre de 1991 compareció ante el licenciado Miguel González Torres, agente del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sinaloa, la señora Virginia López Torres, quien manifestó que su esposo Adrián Ruiz Osuna

realizaba gestiones en las oficinas de tránsito, por lo que por razones de trabajo se relacionó con el señor Héctor David Osuna Saucedo, pero que no tuvo conocimiento de que éstos hubieran discutido.

xv) El 26 de julio de 1993 compareció ante el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, proporcionando datos para la posible localización del señor Adrián Ruiz Osuna, girándose ese mismo día oficio de investigación a la Policía Judicial y citatorios a los señores Gabriela Saavedra Lizárraga y Armando Osuna Tirado.

xvi) El 28 de julio de 1993, el señor Adrián Ruiz Osuna fue presentado por elementos de la Policía Judicial ante el representante social, manifestando que se dedicaba a realizar trámites en la Delegación de Tránsito y que por ese motivo conoció al señor Héctor David Osuna Saucedo, toda vez que le tramitó unas placas, pero como al parecer dichas placas las utilizó para un carro robado, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado y, cuando lo dejaron en libertad, el comandante Carlos López le indicó que tanto él como el señor Osuna Saucedo eran unos “malandrines” y que si salían en libertad era porque tenían un buen abogado, pero que tenían 72 horas para abandonar el estado de Sinaloa o les “daba para abajo”.

xvii) El 29 de julio de 1993, se recibió parte informativo de la Policía Judicial en el que se indicó que se había localizado al señor Adrián Ruiz Osuna afuera de su domicilio, ubicado en la calle Playa Huatabampito 209, accediendo a acompañarlos voluntariamente al enterarse de que se llevaría a cabo una diligencia con la persona que dijo reconocerlo como uno de los responsables del delito que se investigaba; asimismo, la señora Gabriela Saavedra Lizárraga, esposa del presunto desaparecido, amplió su declaración, señalando que una empleada de Promomedios que al parecer es recepcionista, vio que las personas que agredieron al señor Héctor David Osuna Saucedo y se llevaron a su esposo José Ramón Osuna fueron agentes de la Policía Judicial del estado, por lo que proporcionó la media filiación de dicha persona.

xviii) En la misma fecha, se llevó a cabo una diligencia de confronta en la cual el testigo Juan Manuel Ruiz Loaiza reconoció al señor Adrián Ruiz Osuna, pero negó que éste hubiese participado en los hechos, agregando que le dijo al licenciado Héctor Sandoval Sandoval, jefe de la Policía Judicial, que sí conocía al individuo cuya fotografía aparecía en la copia fotostática de la ficha de identificación dactiloscópica que se le había mostrado, pero nunca le manifestó haber reconocido al mismo como uno de los que participó en los hechos delictivos,

aclarando que la declaración anterior la firmó sin leerla, por lo que se enteró de su contenido hasta ese momento.

xix) El 14 de agosto de 1993, el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, resolvió remitir la averiguación previa 301/91 a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, toda vez que los presuntos responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

E. Del 17 al 21 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Sinaloa a fin de allegarse información respecto de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado, entrevistándose con la quejosa Lilia Julieta Tirado Tiznado, quien refirió que el 23 de mayo de 1991 se enteró de que su hijo, su cuñado Héctor David Osuna Saucedo y el señor Juan Manuel Ruiz fueron interceptados por agentes de la Policía Judicial del estado que viajaban a bordo de un Tsuru de color azul con franjas negras, quienes dejaron herido a su cuñado en el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y se llevaron a su hijo con rumbo desconocido. Asimismo, se entrevistaron con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, obteniendo copia certificada de la averiguación previa 301/91, sin encontrar antecedentes penales del señor José Ramón Osuna Tirado.

F. Durante los meses de septiembre de 1993 a febrero de 1994, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de trabajo para solicitar información a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, respecto de las actuaciones efectuadas con motivo de la remisión de la averiguación previa 301/91, iniciada por el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, obteniendo copia certificada de la indagatoria 44/92, a la cual se acumuló la citada en primer término. Asimismo, se propuso verificar en el Servicio Médico Forense de los estados de Sinaloa y de Nuevo León la existencia de cadáveres no identificados que correspondieran a la media filiación del presunto desaparecido; solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Cruz Roja y a la Secretaría de Salud sobre la posible filiación del señor José Ramón Osuna Tirado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en relación con su posible detención y consignación, sin resultado alguno.

G. Mediante el oficio B.7/0087/94, del 4 de febrero de 1994, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Coordinador General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, informó que en los archivos de

esa institución no se encontraban antecedentes del señor José Ramón Osuna Tirado, agregando que el señor Armando Osuna Tirado estuvo internado en el Centro de Reclusión Preventivo Topo Chico, del 11 de abril al 16 de junio de 1992, por el delito de robo.

H. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/121/93/SIN/3023, en virtud de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990 con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país, por lo que se continuó la investigación con el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012.

I. Por medio del diverso CNDH/PD/488/94, del 18 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, copia certificada de la averiguación previa 44/92, iniciada en Culiacán, Sinaloa, con motivo de la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado, y a la cual se acumuló la indagatoria 301/91.

J. Mediante el diverso 147, del 1 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, remitió copia certificada de la averiguación previa 44/92, desprendiéndose de la misma los siguientes datos:

i) El 24 de marzo de 1992, la señora Leticia Osuna de Tirado denunció ante el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, el homicidio de su hermano Héctor David Osuna Saucedo, así como la desaparición de José Ramón Osuna Tirado, y al rendir su declaración sobre los hechos agregó que el licenciado Sandoval, Director de la Policía Judicial, manifestó que los mantendría informados y que si investigaban algo se lo dijeran personalmente a él, pero que no comunicaran nada a la Policía Judicial de Mazatlán. Asimismo, indicó que el 26 de mayo de 1991 se entrevistaron con el licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, Subprocurador Regional de Justicia, y le informaron haber visto momentos antes, en el estacionamiento de la unidad administrativa, un vehículo Tsuru color azul con franjas negras, en el cual probablemente viajaron los agresores de su hermano, pidiéndole que ordenara la detención de dicha unidad, ya que además vieron que uno de los dos sujetos que descendieron de dicho automotor y que llevaban el pantalón del uniforme de la Policía Judicial, traía una medalla con una virgen que pertenecía al señor José Ramón Osuna Tirado, contestando dicho servidor público que no era conveniente. Por ello, se inició la averiguación previa 44/92.

ii) El 9 de julio de 1993, el representante social acordó enviar oficio al Director de la Policía Judicial del estado a fin de solicitar información respecto del agente Carlos López Lugo, recibiendo en respuesta el diverso 11297, del 14 de julio de 1993, mediante el cual se comunicó únicamente el domicilio de dicho elemento policial, por haber sido dado de baja de esa corporación el 1 de junio del año citado.

iii) El 20 de agosto de 1993 se recibió la averiguación previa 301/91, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y el 12 de noviembre del año citado, el licenciado Faustino Campos Portillo, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, acordó la acumulación de dicho expediente a la indagatoria 44/92.

iv) El 12 de noviembre de 1993, el representante social acordó citar a los señores Leticia Osuna de Tirado, Carlos López Lugo, Gabriela Saavedra de Osuna, José Luis Posada Barbosa y Juan Manuel Ruiz Loaiza, así como al señor Jesús Héctor Sandoval Sandoval.

v) El 25 de octubre de 1993 se recibió la declaración de la señora Leticia Osuna Saucedo y el 25 de noviembre del año citado la de los señores Juan Manuel Ruiz Loaiza y José Luis Posada Barbosa, quienes ratificaron las declaraciones que rindieron con anterioridad, argumentando que no contaban con otros datos para el esclarecimiento de los hechos.

vi) Por medio del oficio sin número, del 18 de noviembre de 1993, la licenciada Josefina de Jesús García Zazueta, Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, comunicó al agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, que no fue posible localizar al señor Carlos López Lugo en el domicilio proporcionado, toda vez que en el mismo existen condominios y las personas del lugar no conocen al citado.

vii) Mediante los oficios 5901/93 y 5902/93, del 26 de noviembre de 1993, el licenciado Cuauhtémoc F. Conde García, comandante de la Policía Judicial en Mazatlán, Sinaloa, informó al representante social que no fue posible localizar en sus domicilios a los señores Adrián Ruiz Osuna y Gabriela Saavedra de Osuna, ya que el primero vendió la casa y sus familiares ignoran su nuevo domicilio, en tanto que la segunda, ya no vive en el lugar indicado en virtud de que se volvió a casar.

viii) El 3 de diciembre de 1993, se recibió la declaración del señor Jesús Héctor Sandoval Sandoval, quien señaló que se enteró de los hechos debido a que en la fecha que ocurrieron tenía el cargo de Director de la Policía Judicial del estado, y

que las investigaciones que realizaron al respecto fueron remitidas a la autoridad ministerial encargada de la integración de la averiguación previa correspondiente, agregando que tenía entendido que un testigo presencial había identificado a uno de los que participaron en los hechos delictivos.

ix) El 4 de diciembre de 1993, el licenciado Faustino Campos Portillo, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, resolvió la reserva de la indagatoria por falta de datos, y envió el oficio 4717 al Director de la Policía Judicial del estado para que se prosiguiera con la investigación.

K. En 1994, este Organismo Nacional realizó investigaciones en el estado de Nuevo León y solicitó información respecto del presunto desaparecido a la Coordinación General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial, a la Unidad de Criminalística e Identificación Judicial de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y a la Subprocuraduría General de Justicia del estado, desprendiéndose de la investigación que no existían antecedentes del señor José Ramón Osuna Tirado y que en contra de los señores Armando Osuna Tirado, Héctor David Osuna Saucedo y otros, se instruyó la causa penal 299/91, por el delito de robo, cometido en agravio de la Casa de Cambio Toledo, S.A., dictándose en la misma sentencia absolutoria.

L. En 1995, personal de este Organismo Nacional continuó realizando investigaciones en el estado de Sinaloa, y entrevistó a la señora Alejandrina Saucedo de Osuna, abuela paterna del presunto desaparecido, y al señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, así como a servidores públicos del Instituto de Readaptación Social de Culiacán, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán y de la Dirección de la Policía Judicial.

LL. El 3 de julio de 1996 se recibió un escrito de la quejosa Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que manifestó que un amigo de la familia le indicó que una persona que se encontraba presa en la ciudad de Durango, Durango, sabía en donde se encontraba su hijo José Ramón Osuna Tirado.

M. Por lo anterior, en 1996 personal de este Organismo Nacional continuó realizando investigaciones en los estados de Sinaloa y Durango, entrevistando a las señoras Lilia Julieta Tirado Tiznado y Leticia Osuna, así como al Director del Centro de Readaptación Social Número 1 del Estado de Durango. Además, se

acudió al poblado denominado Los Ángeles con el fin de localizar a los señores Calixto Valdés Cabrera y Ofelia Valdés Morales.

N. Mediante los oficios PDN/561/97 y PDN/ 705/97, del 1 de septiembre y 17 de noviembre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado, copias certificadas actualizadas de las averiguaciones previas 301/ 91 y 44/92.

Ñ. En 1997 se solicitó información respecto del señor José Ramón Osuna Tirado a la Coordinación de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa, sin encontrar antecedentes sobre el presunto desaparecido; además, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a esa entidad federativa para entrevistar a la señora Leticia Osuna de Tirado, quien indicó que aproximadamente cuatro días después de que sucedieron los hechos, acudió en compañía de su sobrina política Gabriela Saavedra a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de entrevistarse con el licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces titular de dicha institución, y que cuando estaban esperándolo vieron en el estacionamiento a dos elementos de la Policía Judicial, que eran sus guardaespaldas, bajar de un vehículo Tsuru color azul y uno de ellos traía puesta una cadena con una medalla que era de su sobrino José Ramón, pero que al hacer del conocimiento del licenciado Lizárraga esta situación, les respondió que estaban confundidas. Agregó que dichos servidores públicos estaban trabajando en el Instituto de Readaptación Social de Mazatlán.

O. El oficio 35, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Guillermo Peña Peralta, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitieron copias certificadas de la averiguación previa 44/92, de las cuales se desprende que después del 4 de diciembre de 1993, fecha en que la autoridad ministerial acordó la reserva del expediente y envió oficio de investigación a la Policía Judicial del estado, no se realizó ninguna diligencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 1993, por la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado.

2. El oficio 2728/993, del 17 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado José Reynaldo de la Vega García, entonces Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, por medio del cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

3. La declaración de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, del 18 de agosto de 1993, en la cual manifestó a personal de este Organismo Nacional la conducta irregular del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces Subprocurador de Justicia, respecto del avance de la investigación.

4. El oficio 147, del 1 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa 44/92.

5. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1995, en la que se hace constar la entrevista de la señora Alejandrina Saucedo de Osuna, abuela paterna del presunto desaparecido, con visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, aportando información respecto a la relación que había entre los señores José Luis Posada Barbosa, Adrián Ruiz Osuna y Juan Len, con los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado.

6. La declaración del señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, del 26 de mayo de 1995, ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la cual narró la forma en que sucedieron los hechos el 23 de mayo de 1991, considerando que las personas que los agredieron lo dejaron en libertad porque no tenía problemas con nadie y que el señor Héctor David podría haber estado involucrado en delitos contra la salud.

7. La declaración de la señora Leticia Osuna de Tirado, del 17 de octubre de 1997, ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la cual manifestó la conducta irregular del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, cuando le comentó haber visto en el estacionamiento de ese lugar a los elementos policiales que probablemente intervinieron en los hechos que se investigaban.

8. Las copias certificadas de las averiguaciones previas 301/91 y 44/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de mayo de 1991, se inició en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, la averiguación previa número 301/91, por el delito de homicidio y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor

Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, respectivamente, siendo hasta el 14 de agosto de 1993 que el representante social resolvió remitir dichas diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, en virtud de que los presuntos responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

Independientemente de lo anterior, el 24 de marzo de 1992, la señora Leticia Osuna de Tirado denunció los mismos hechos ante el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, agente Duodécimo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, iniciándose la indagatoria 44/92.

Por lo anterior, el 12 de noviembre de 1993 se acordó la acumulación de la averiguación previa 301/91 a la 44/92, y el 4 de diciembre del año mencionado el representante social acordó la reserva de la indagatoria por falta de datos, indicándole al Director de la Policía Judicial del estado que se prosiguiera con la investigación. Sin embargo, de las documentales de referencia se desprende que hasta el momento no existe constancia alguna de que en lo subsecuente se haya realizado alguna diligencia para allegarse de mayores datos en la investigación de los hechos, además de observarse irregularidades en la actuación de la autoridad ministerial.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/PDS/ 93/SIN/0012 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que violan los Derechos Humanos del señor José Ramón Osuna Tirado, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, al parecer agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa dispararon en contra del vehículo tipo “pulmonía” en el que viajaban los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Tirado, así como José Manuel Ruiz Loaiza, resultando lesionado el primero, quien posteriormente falleció, mientras que el segundo, fue detenido por dichos presuntos agentes policiales, quienes lo obligaron a subir al vehículo que tripulaban, motivo por el cual se inició en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, la averiguación previa número 301/91, por el delito de homicidio y privación ilegal de la libertad, siendo hasta el 14 de agosto de 1993 que el representante social resolvió remitir dichas diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, en virtud

de que los probables responsables eran servidores públicos de la Policía Judicial del estado.

Al respecto, de las constancias que integran la averiguación previa antes citada, se desprende que desde el 21 de junio de 1991, fecha en que declaró el testigo Juan Manuel Ruiz Loaiza, hasta el 30 de octubre del año citado, que se tomó la declaración de otros testigos, es decir, en más de cuatro meses, no se realizó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos, incurriendo en lo subsecuente en una dilación mayor, del 26 de noviembre de 1991, que compareció la señora Virginia López Torres, esposa del señor Adrián Ruiz Osuna, hasta el 26 de julio de 1993, que compareció la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, esto es, existió una inactividad de un año ocho meses, que de ninguna manera se justifica. Asimismo, el agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, omitió realizar las diligencias necesarias para la comprobación del tipo penal y la demostración de la probable responsabilidad de los inculpados, tales como ordenar la práctica de pruebas periciales en balística forense, rastreo hemático, fotografía, química forense, dactiloscopia, criminalística, o de cualquier otra que contribuyera al esclarecimiento de los hechos. Además, sin haber preservado el vehículo tipo “pulmonía” en el que viajaba el presunto desaparecido y el occiso, se ordenó a elementos de la Policía Judicial su traslado a la agencia del Ministerio Público y su devolución, sin haber efectuado antes las investigaciones correspondientes; se omitió practicar en el cadáver de Héctor David Osuna Saucedo exámenes periciales como el de rodizonato de sodio, prueba de Harrison, prueba de Walker, balística, entre otros. También se omitió dar intervención a peritos en balística forense a efecto de establecer el tipo de armas que fueron empleadas en los hechos, con base en las esquirlas y casquillos fedatados y realizar un cotejo pericial con las armas que en esas fechas portaban los elementos de la Policía Judicial del estado, incurriendo en otras irregularidades durante la integración de la indagatoria, toda vez que aun cuando el 14 de junio de 1991 se acordó llevar a cabo una diligencia de confronta entre el señor Juan Manuel Ruiz Loaiza, testigo presencial de los hechos, y elementos de la Policía Judicial, a fin de determinar si los agentes policiales Carlos López Lugo y Martín Carranza Carrasco tuvieron alguna participación en los hechos que se investigaban, se llevó a cabo dicha diligencia, estando presente únicamente el segundo de los mencionados, y no obstante que el 28 de julio de 1993, el señor Adrián Ruiz Osuna declaró que el agente policial Carlos López lo amenazó tanto a él como al señor Osuna Saucedo para que abandonaran Sinaloa, el representante social resolvió, el 14 de agosto del año citado, remitir las diligencias a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, sin recabar la declaración del antes citado.

Por lo que se refiere a la averiguación previa número 44/92, a la cual se acumuló el expediente 301/91, también se detectaron irregularidades en su integración, puesto que tampoco se realizaron las diligencias necesarias para la preparación de la acción penal, observándose actuaciones separadas, como por ejemplo la del 24 de marzo al 9 de julio, y la del 20 de agosto al 12 de noviembre de 1993, enviando la indagatoria a reserva el 4 de diciembre del año mencionado, aun cuando el representante social omitió la realización de las diligencias necesarias para su integración, ya que si bien es cierto, mediante el oficio 11297, del 14 de julio de 1993, el profesor Juan Manuel Izunza Lara, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, le informó que el señor Carlos López Lugo fue dado de baja el 1 de junio del año citado, proporcionando el domicilio que tenía registrado en los archivos, fue hasta el 12 de noviembre de 1993 que la autoridad ministerial acordó citar tanto al señor Carlos López Lugo como a los señores Leticia Osuna de Tirado, Gabriela Saavedra de Osuna, José Luis Posada Barbosa, Juan Manuel Ruiz Loaiza y Héctor Sandoval Sandoval, y no obstante ello, resolvió la reserva de la indagatoria 44/92, sin recabar la declaración de los señores Carlos López Lugo, Adrián Ruiz Osuna y Gabriela Saavedra de Osuna, sin que se haya realizado una investigación exhaustiva para su localización, ya que de las constancias que integran la indagatoria de referencia, se desprende que los elementos de la Policía Judicial comisionados se limitaron a buscar a dichas personas en los domicilios que se proporcionaron, sin indagar más al respecto, omitiendo además el representante social auxiliarse de alguna otra autoridad o servidor público que pudiera aportar información sobre dichas personas, así como del presunto desaparecido. De igual forma, tampoco se realizó investigación alguna por lo que hace a la conducta del licenciado Jorge Lizárraga Vizcarra, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, así como de los agentes policiales que en ese tiempo fungían como sus “escoltas”, relatada por la señora Leticia Osuna de Tirado, en su declaración del 24 de marzo de 1992, de donde se desprende que han transcurrido más de siete años desde que sucedieron los hechos, y con ello se ha creado espacio de impunidad.

Esta inactividad no sólo implica la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para llevar a cabo una actuación eficaz en orden a la garantía de acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de los servidores públicos involucrados, es decir, las autoridades ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 301/91 y 44/92, así como los elementos de la Policía Judicial del estado que debieron auxiliar al Ministerio Público en la investigación

de los hechos, pudieron haber incurrido en responsabilidad penal, ya que desempeñando un cargo en la administración pública retardaron y, en su caso, entorpecieron la procuración y administración de justicia; omisiones que concedieron a los probables agresores de los señores Héctor David Osuna Saucedo y José Ramón Osuna Saucedo una ventaja indebida, en virtud de que la posible comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, pudiesen quedar impunes.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa señalados transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

__De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato...”

__De la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

Artículo. 73. Habrá en el estado la institución del Ministerio Público, cuya misión ser velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercer las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

__Del Código Penal para el Estado de Sinaloa:

Artículo 296. Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del estado o sus municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del estado o de los ayuntamientos.

[...]

Artículo 297. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y con privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.

[...]

Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia.

__Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deber :

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la demostración de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño;

[...]

Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento...

__De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

[...]

Artículo 75. La acción penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no ser inferior a tres años.

Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrán iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.

__De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

Artículo 3. La institución del Ministerio Público, como representante del interés social, tiene como misión velar por la legalidad, recibir denuncias, acusaciones o querellas; investigar la comisión de hechos delictuosos, recabando las pruebas sobre la existencia del cuerpo del delito, determinando la probable responsabilidad de los que en ellos intervienen; resolver, conforme a Derecho, el ejercicio o no de la acción penal, solicitar a los órganos jurisdiccionales, en su caso, las órdenes de comparecencia y aprehensión, así como la reparación del daño; promover la práctica de cuanta diligencia sea necesaria en todos los juicios o asuntos en que legalmente deban intervenir; solicitar el auxilio de los Tribunales del estado para librar exhortos y practicar cateos en los casos que sean necesarios; interponer los recursos legales procedentes; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; cuidar la correcta aplicación de las medidas de rehabilitación social; intervenir en los negocios en que el estado fuere parte; asesorar jurídicamente al Gobernador del estado; coordinar la participación ciudadana para la mejor administración y procuración de justicia; proteger los intereses colectivos e individuales, y, en general, intervenir en los negocios que la ley determine.

[...]

Artículo 43. La Policía Judicial del estado estar a cargo de un Director, que tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Investigar los hechos delictuosos que los agentes del Ministerio Público soliciten, así como de los que tengan noticia directamente, debiendo, en ese caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y en especial por la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Héctor David Osuna Saucedo y la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado.

Por lo que con todo respeto se formulan a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda a efecto de que sea extraída de la reserva la averiguación previa número 44/92 y su acumulada 301/91, radicadas en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, a fin de que se realicen a la brevedad posible las diligencias necesarias para su debida integración y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene la investigación de los delitos en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, así como respecto de otro, cuyas acciones u omisiones resulten de relevancia penal, con motivo de su cargo y por haber intervenido en la investigación e integración de las indagatorias citadas que tuvieron a su cargo, y determinarla conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica